

Nº: 50 001 60 00 564 2019 04297
Nº Interno: 2020 00110
Sentenciado (a): Brallan Harley Velásquez Chavarro
P. Instancia: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, Meta
Delito: Hurto calificado
Pena: 36 meses de prisión
Procedimiento: Ley 1826/2017
Reclusión: EPMSC de Villavicencio, Meta
Decisión: Niega prisión domiciliaria (oficio)
Interlocutorio N° 1704

15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

En aplicación al principio de oficiosidad judicial, este despacho estudia la posibilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al señor Brallan Harley Velásquez Chavarro quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Brallan Harley Velásquez Chavarro, fue condenado en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, por hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado, imponiéndole la pena principal de **36 meses de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En cumplimiento de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2019**. Lo que significa que tiene un descuento de **13 meses 5 días**.
3. No obra incidente de reparación integral.
4. Ha obtenido como redención de pena el equivalente a **1 mes 12.5 días**

III. CONSIDERACIONES

1- De la prisión domiciliaria (38 G del C.P.)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 200, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión del delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad; integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En remisión a la norma tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 38B que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

(...).

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
- b). Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia,
- c). Comparecer personalmente mediante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,
- d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Veamos si el sentenciado cumple los presupuestos anteriormente mencionados:

Cumplimiento de la mitad de la condena

Frente a este presupuesto tenemos que el señor Brallan Harley Velásquez Chavarro, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2019. Lo que significa que tiene un descuento de 13 meses 5 días y ha obtenido redención de pena equivalente a 1 mes 12.5 días, para un total de 14 meses 17.5 días, tiempo que no supera la mitad de la pena que en el caso concreto corresponde a **18 meses**.

Consecuente con lo anterior, resulta evidente que, al día de hoy, el interno no ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. Por lo tanto, resulta inane continuar con el proceso de verificación de los demás presupuestos.

IV. OTRAS DECISIONES

Reconocer personería jurídica a la doctora Norma Edith Pérez Villalobos, para actuar en calidad de defensora pública del sentenciado dentro de la presente causa.

Copia de esta decisión se entregará en la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

17
Exhortar al sentenciado para que acredite el arraigo familiar y social, los cuales pueden ser enviados al correo institucional de este Juzgado -j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Oficiar al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, solicitando el envío de los certificados de cómputos y calificación de conducta, pendientes por validar para redención de pena del señor Brallan Harley Velásquez Chavarro de la presente ejecución de sentencia.

Po lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, META,**

V.RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor Brallan Harley Velásquez Chavarro, luego de contabilizar el período de privación de la libertad y, las redenciones acumuladas, ha descontado a la fecha **14 meses 17.5 días.**

SEGUNDO: Negar, por ahora, al señor Brallan Harley Velásquez Chavarro, el sustituto de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38 G a la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA

JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2019 04297
 N° Interno: 2020 00110
 Sentenciado (a): Brallan Harley Velásquez Chavarro
 P. Instancia: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio. Meta
 Delito: Hurto calificado
 Pena: 36 meses de prisión
 Procedimiento: Ley 1826/2017
 Reclusión: EPMSC de Villavicencio. Meta
 Decisión: Niega prisión domiciliaria (oficio)
 Interlocutorio N° 1704

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los **06 OCT 2020**

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a **Se remite copia al EPC. Ulco**

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica **Amparo**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				